

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA  
VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS  
TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO  
GENERAL A LAS VENTAS.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora presidenta:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1519, Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de exoneraciones y beneficios tributarios vinculados con el impuesto general a las ventas.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Decimotercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 26 de junio de 2024. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides<sup>1</sup>, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco<sup>2</sup>, Burgos Oliveros<sup>3</sup>, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia<sup>4</sup>, Valer Pinto y Ventura Ángel<sup>5</sup>.

**I. SITUACIÓN PROCESAL.**

El Decreto Legislativo 1519, Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de exoneraciones y beneficios tributarios vinculados con el impuesto general a las ventas, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el jueves 30 de diciembre de 2021.

Mediante el Oficio N° 665-2021-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1519. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el lunes 04 de enero de 2022.

Finalmente, mediante el Oficio N° 867-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de octubre de 2022, y el Oficio N° 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

5 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.**

El citado Decreto Legislativo 1519 contiene cuatro artículos y dos disposiciones complementarias finales. Así, según su artículo 1, dicho decreto legislativo tiene como objetivo extender la vigencia de:

- La devolución del Impuesto General a las Ventas respecto de las donaciones provenientes del exterior y de las importaciones realizadas por las misiones diplomáticas y otros, reguladas por el Decreto Legislativo 783.<sup>6</sup>
- La exoneración del Impuesto General a las Ventas respecto de la emisión de dinero electrónico regulada por la Ley 29985.<sup>7</sup>
- La exoneración del Impuesto General a las Ventas respecto de determinadas transacciones contenidas en los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.<sup>8</sup>

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1519 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia del mentado Decreto Legislativo 783 y la emisión del Impuesto General a las Ventas respecto de la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico a las que se refería el artículo 7 de la citada Ley 29985.

Asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1519 modificó el artículo 7 del aludido Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, extendiendo el plazo de la vigencia de las exoneraciones contenidas en sus Apéndices I y II hasta el 31 de diciembre de 2022. Además, el artículo 4 del decreto legislativo bajo comentario dispuso que este debía ser refrendado por la Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Por otra parte, se tiene que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1519 señaló que este entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2022. Finalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final prescribió que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria debía publicar anualmente, en su sede digital, la relación de los sujetos acogidos a los beneficios a los que se refería el Decreto Legislativo 1519, identificándolos

<sup>6</sup> Decreto Legislativo 78, aprueba norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros. Publicado por el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 1993.

<sup>7</sup> Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de enero de 2013.

<sup>8</sup> Decreto Supremo 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Publicado por el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de abril de 1999.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

## **INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

con su Registro Único de Contribuyentes - RUC y con su nombre o con su razón social, según correspondiera, así como la relación de los montos obtenidos por cada beneficio o de la exoneración tributaria otorgada por cada beneficiario.

### **III. MARCO CONCEPTUAL.**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.<sup>9</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”<sup>10</sup>

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>11</sup> y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

<sup>10</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

<sup>11</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>12</sup> Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA  
VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS  
TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO  
GENERAL A LAS VENTAS.**

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>13</sup>. Esto es así porque:

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”<sup>14</sup>

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>15</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…”.<sup>16</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”<sup>17</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”<sup>18</sup>

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados,

<sup>13</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>14</sup> Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>16</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>17</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>18</sup> Ídem.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

## **INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>19</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”<sup>20</sup>

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>21</sup>

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.**

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.<sup>22</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>20</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

<sup>21</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>24</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

La ley autoritativa en el presente caso es la Ley 31380, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de diciembre de 2021.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

<sup>24</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

**IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1393.**

**4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el diario oficial *El Peruano*, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1519 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el jueves 30 de diciembre de 2021 e ingresó al Área de Trámite

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

Documentario del Congreso de la República el lunes 4 de enero de 2022 mediante el Oficio N° 665-2021-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la precitada Ley 31380<sup>25</sup>, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1519 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2021, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos).**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>26</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1519 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

##### **a) El control de contenido.**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada Ley 31380, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en tres materias: i) tributaria y fiscal, ii) financiera y ii) reactivación económica. Estas tres materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

<sup>25</sup> Ley 31380, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de diciembre de 2021.

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

**Cuadro 2**  
**Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31380 (Ley autoritativa)**

MATERIA		AUTORIZACIONES GENERALES
1. Materia tributaria y fiscal	a. Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:	a.1 Modificar la Ley del Impuesto a la Renta y demás normas que regulen el Impuesto a la Renta
		a.2 Uniformizar el costo por el acceso a la estabilidad que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos 662 y 757, sin que ello implique aumento de la tasa aplicable de 2 puntos porcentuales adicionales al Impuesto a la Renta que actualmente se aplica a empresas del sector minero.
		a.3 Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
		a.4 Prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29985; así como los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
		a.5 Modificar el Código Tributario
		a.6 Crear perfiles para cada contribuyente en función del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, entre otras que se establezcan, y adecuar la regulación en el Código Tributario, la Ley 28194, el Decreto Legislativo 950, la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias; en la Ley General de Aduanas y otras normas tributarias que resulten necesarias para dicho fin, así como derogar el Decreto Legislativo 912
		a.7 Regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) con el fin de establecer efectos respecto de los comprobantes de pago y documentos complementarios a estos, del pago del Impuesto General a las Ventas, del crédito fiscal u otros derechos o beneficios derivados del IGV, de la deducción como gasto o costo, y de solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del SPOT; así como regular el procedimiento de atribución de la condición de SSCO, el mecanismo de publicidad de la condición, el procedimiento para resolver las impugnaciones que ello pudiera generar y las impugnaciones por deuda que se determine en virtud de haberse asignado la condición de SSCO, garantizando los derechos de los contribuyentes
		a.8 Perfeccionar la regulación del Registro Único de Contribuyentes en lo relacionado a la facultad de la SUNAT de inscribir de oficio a aquellos sujetos cuya incorporación al mencionado registro se considere necesaria, la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

		<p>colaboración de terceros para la inscripción en el RUC y las obligaciones de difusión del indicado número y de su exigencia por entidades públicas y privadas, adecuando para ello el Decreto Legislativo 943, el Código Tributario y otras normas que resulten necesarias</p> <p>a.9 Modificar la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía a fin de promover la utilización de medios de pago, y reducir el monto hasta US\$ 500 dólares o S/ 2,000 soles, a partir del cual se utilizan los Medios de Pago</p> <p>a.10 Modificar la Ley de Tributación Municipal</p> <p>a.11 Aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre, el régimen del Impuesto a la Renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores</p> <p>a.12 Otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario, y otras normas necesarias para lograr el fin</p> <p>a.13 Incorporar la obligación de almacenar, archivar y conservar los libros y registros contables por parte de las personas jurídicas que sean extinguidas al amparo del Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, hasta por un plazo de 5 años, salvo que sean de aplicación los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, supuesto en el cual se aplica el plazo mayor.</p> <p>b. Modificar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en los siguientes aspectos:</p>
<p>2. En materia financiera, a fin de:</p>		<p>2.1 Dictar medidas específicas para el fortalecimiento del Banco de la Nación para garantizar su solvencia patrimonial a largo plazo, así como a través de la modernización de sus instrumentos de gestión de recursos humanos, logísticos y tecnológicos.</p> <p>2.2 Fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, modificando la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, autorizándose a reducir el capital mínimo requerido a las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN) hasta el límite máximo de 30% del importe vigente al trimestre octubre-diciembre 2021 para dichas empresas, sin que ello implique que se dejen de aplicar estrictamente las normas sobre licenciamiento, supervisión por parte de la SBS y medidas de seguridad correspondientes.</p> <p>2.3 Adecuar la normativa aplicable a las empresas del sistema financiero, relacionada con la composición del patrimonio efectivo al estándar Basilea III, a</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

	<p>fin de mejorar la calidad del patrimonio efectivo y fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero peruano, en resguardo de los ahorristas.</p> <p>2.4 Fomentar mayor competencia de entidades que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y optimización de procesos, modificando la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.</p>
<p>3. En materia de reactivación económica</p>	<p>3.1 En el marco de la promoción de la inversión privada, a fin de:</p> <p>a) Establecer hasta el 31 de diciembre de 2022, medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación de procedimientos a cargo de las entidades del Estado en materia de inversión privada y público-privada, que impulsen la reactivación económica y permitan optimizar su ejecución.</p> <p>b) Modificar el marco legal del mecanismo de Obras por Impuestos para ampliar sus fuentes de financiamiento y alcances para incluir a las IOARR, las IOARR de Estado de Emergencia Nacional, así como las actividades de operación y mantenimiento, a fin de asegurar y promover su utilización en todos los niveles de gobierno, con especial énfasis en gobiernos regionales y locales. Estas modificaciones deben realizarse en el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; el Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, entre otras normas afines y conexas. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.</p> <p>c) Mejorar y consolidar las reglas, criterios, alcances, fuentes y mecanismos de financiamiento, funciones, competencias y procesos aplicables a las modalidades de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, con la finalidad de promover y proteger las inversiones desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.</p> <p>d) Incorporar modelos de gestión integral de proyectos con la finalidad de fortalecer su gobernanza y mejorar la gestión de la inversión público-privada. Estas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.</p> <p>3.2 En el marco de la promoción de la inversión pública, establecer hasta el 31 de diciembre de 2022, disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de procedimientos vinculados con licencias, permisos, autorizaciones, en especial el de habilitación urbana, entre otros, así como su regularización en un plazo posterior no mayor a los seis meses, y</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

	<p>alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.</p>
<p>3.3 En el marco del fortalecimiento de la Administración Financiera del Sector Público:</p>	<p>1. En materia del Sistema Nacional de Contabilidad, a fin de modernizarlo, modificando el Decreto Legislativo 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, para fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en las entidades del Sector Público a través de la implementación de estándares internacionales contables y financieros que contribuyan al manejo transparente y oportuno de la información sobre las finanzas públicas; así como precisar el alcance de las disposiciones aplicables a la contabilidad del sector privado. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.</p>

A partir del contenido de la Ley 31380 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1519 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene por objeto:

“(…) prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y a la emisión de dinero electrónico regulada por la Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera; así como, la vigencia del Decreto Legislativo 783, a través del cual se aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.”

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31380 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el acápite i. del literal a.3 y en el literal a.4 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 31380, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3. Materias de la delegación de facultades legislativas.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar por el plazo previsto en el artículo 2, sobre las siguientes materias:

1. En materia tributaria y fiscal
  - a. Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:  
(...)
    - a.3 Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo con la finalidad de:
      - i. Prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II por el lapso de un año.  
(...)
    - a.4 Prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29985; así como los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.  
(...).”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1519 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Control de apreciación.**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

## **INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1519 observa los mencionados requisitos. Así, corresponde describir el problema identificado por dicho decreto legislativo y posteriormente realizar el control de apreciación respecto de su articulado.

### **b1) Sobre los antecedentes legislativos y las cuestiones preliminares.**

A modo de consideración preliminar, es importante destacar que los beneficios tributarios constituyen herramientas de política fiscal de carácter excepcional, diseñadas para alcanzar determinados objetivos específicos de interés social a través de la concesión de un tratamiento tributario preferencial.<sup>28</sup> Dicho de otra manera, los beneficios tributarios representan los recursos que el Estado deja de percibir para alcanzar determinados objetivos de política económica y social a través del otorgamiento de un tratamiento tributario diferenciado a un grupo de contribuyentes.<sup>29</sup>

Debido a que tales medidas afectan significativamente el sistema tributario, en términos de recaudación, de equidad y de transparencia, su utilización debe ser prudente y estar siempre alineada con los principios constitucionales tributarios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

De otro lado, se tiene que el Impuesto General a las Ventas grava el valor agregado en las etapas de producción, de distribución y de comercialización de los bienes y de los servicios, recayendo finalmente aquel en el consumidor. Este impuesto al consumo es indirecto y es aplicado sobre el consumo de los bienes y de los servicios finales. Sin embargo, puesto que tal impuesto no toma en consideración la capacidad económica de los contribuyentes, puede imponer una carga mayor a aquellos con menores ingresos.

Con la finalidad de mitigar esta usual agresividad del Impuesto General a las Ventas, su diseño permite la existencia de las exoneraciones, especialmente respecto de los bienes y de los servicios que representan una gran parte del gasto de los hogares de bajos ingresos, como, por ejemplo, los alimentos de primera necesidad, entre otros. Además, la voluntad del Estado hacia la consecución de determinados objetivos sociales y a la reducción de las brechas

<sup>28</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, p. 1.

<sup>29</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, p. 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

de desarrollo determinó que, respecto de ciertas circunstancias, los beneficios tributarios en el Impuesto General a las Ventas fueran implementados.

En ese sentido, el sistema tributario peruano presentaba los siguientes beneficios y exoneraciones en el ámbito del Impuesto General a las Ventas:

- La devolución de los impuestos respecto de las adquisiciones realizadas a través de las donaciones provenientes del exterior, así como de las importaciones hechas por las misiones diplomáticas, entre otros, conforme lo dispone el citado Decreto Legislativo 783.
- La exoneración del Impuesto General a las Ventas para las operaciones listadas en los Apéndices I y II del referido Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
- La exoneración del Impuesto General a las Ventas para la emisión de dinero electrónico por las empresas emisoras de dinero electrónico, según lo estipulaba el artículo 7 de la aludida Ley 29985.

Cabe precisar que la Ley 31105, Ley que prorroga la vigencia de beneficios y exoneraciones tributarias, dispuso que los beneficios descritos estuvieran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021<sup>30</sup>, por lo que, a menos que se aprobara su prórroga, las actividades amparadas por aquellos serían afectadas por el Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de enero de 2022.

En ese contexto normativo, si bien la mencionada ley autoritativa (Ley 31380) autorizó expresamente al Poder Ejecutivo a extender los referidos beneficios y las exoneraciones, debe considerarse que la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario establecía que:

“Norma VII: Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que

<sup>30</sup> Ley 31105, Ley que prorroga la vigencia de beneficios y exoneraciones tributarias. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2021.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.

El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.

- b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.
- c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años. Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.
- d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.
- f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.
- g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.

Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

La Ley o norma con rango de Ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.

- h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto a los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.”<sup>31</sup>

En consecuencia, y en concordancia con lo anterior, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1519 dio cuenta de la recepción de la información remitida por parte de los sectores cuyos ámbitos de competencia se encontraban relacionados con el objeto del aludido decreto legislativo.<sup>32</sup> El contenido de tal información será expuesto en el siguiente acápite.

**b2) Sobre las problemáticas identificadas por la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1519.**

**i) Sobre la problemática identificada respecto del Decreto Legislativo 783.**

El mencionado Decreto Legislativo 783 estableció determinados beneficios tributarios, por un lado, para las misiones diplomáticas y consulares, para los organismos y para las organizaciones internacionales, y, por otro, para las donaciones provenientes del exterior en el marco de la cooperación técnica internacional no reembolsable.

Entre tales beneficios se encontraban:

- La devolución del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal (IPM) pagados con motivo de la adquisición de los bienes y de los servicios financiados con donaciones provenientes del

<sup>31</sup> Decreto Supremo 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Publicado por el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de abril de 1999.

<sup>32</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, p. 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable otorgada por los gobiernos y por las instituciones extranjeras o por los organismos de la cooperación técnica internacional, en favor del gobierno peruano, de las entidades estatales (excepto las empresas) o de las instituciones sin fines de lucro autorizadas y acordadas con el gobierno peruano.<sup>33</sup>

- La devolución del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal pagados por las misiones diplomáticas y consulares, por los organismos y por las organizaciones internacionales acreditados, por concepto de servicios telefónicos, suministro de energía eléctrica, de agua potable y de pasajes para sus funcionarios, entre otros, siempre que constaran en las facturas respectivas.<sup>34</sup>
- La exoneración del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y del Impuesto Selectivo al Consumo, siempre que los bienes importados por las misiones diplomáticas, por los establecimientos consulares, por los organismos y por las organizaciones internacionales, así como por sus miembros debidamente acreditados en el país, estuvieran liberados del pago de derechos arancelarios.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> “Artículo 1.- El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que se pague en las compras de bienes y servicios, efectuadas con financiación provenientes de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable otorgadas por Gobiernos e Instituciones Extranjeras u Organismos de Cooperación Técnica Internacional en favor del Gobierno Peruano, entidades estatales excepto empresas, o instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas con el Gobierno Peruano, podrá ser objeto de devolución.” Decreto Legislativo 783, Aprueban norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros. Publicado por el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 1993.

<sup>34</sup> “Artículo 4.- El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, que sea abonado por las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados, por concepto de servicios telefónicos, télex y telegráfico, así como por suministro de energía eléctrica y agua potable, que conste en las facturas respectivas, podrán ser objeto de devolución. Asimismo, será objeto de devolución, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal abonado y facturado por la adquisición de pasajes internacionales adquiridos por las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados, para sus funcionarios en el desempeño de su cargo. La devolución a que se hace referencia en este artículo se hará efectiva mediante el sistema de Notas de Créditos Negociables. El Reglamento a que se refiere el Artículo 3º del presente Decreto Legislativo, también establecerá los requisitos y demás condiciones aplicables a la devolución indicada en este artículo.” Decreto Legislativo 783, Aprueban norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros. Publicado por el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 1993.

<sup>35</sup> “Artículo 5.- La importación de bienes que realicen las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales, así como las que realicen sus miembros, debidamente acreditados en el país, estará exonerada del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y del Impuesto Selectivo al Consumo, siempre que se importe liberada del pago de los Derechos Arancelarios, de acuerdo a las normas vigentes, hasta el monto y plazo establecido en los mismos.” Decreto Legislativo 783, Aprueban norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros. Publicado por el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 1993.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

De acuerdo con la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis, la continuidad de las exoneraciones referidas respecto de las donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable buscaba estimular la llegada de fondos del exterior en beneficio de las poblaciones vulnerables del país, facilitando de esta manera la ejecución de los programas, de los proyectos y de las actividades de desarrollo orientados a la reducción de las brechas sociales, al aumento del desarrollo educativo y científico/tecnológico, al fortalecimiento de la protección del medio ambiente, y al aseguramiento de la sanidad de las poblaciones en alto riesgo, entre otros.<sup>36</sup>

Asimismo, la mencionada continuidad se encontraba en concordancia con la política de respeto pleno que a este respecto había tenido el Estado peruano hacia sus compromisos internacionales, evitando de esta manera que esta práctica hipotética se replicara en los países extranjeros que, en aplicación del principio de reciprocidad, gravarían con el correspondiente impuesto a las misiones diplomáticas y consulares peruanas, lo cual —frente a la inevitabilidad de su presencia en el extranjero— repercutiría negativamente en el presupuesto nacional.<sup>37</sup>

**ii) Sobre la problemática respecto de los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.**

Entre los bienes exonerados se encontraba en el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas principalmente una lista de los productos primarios destinados al consumo doméstico directo<sup>38</sup>, así como los insumos para la actividad agraria.<sup>39</sup> Además, incluía las materias primas y los productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario y los inmuebles destinados a los sectores de escasos recursos.

Dicha exoneración se aplicaba también a la importación de los vehículos para el uso de las misiones diplomáticas y consulares, de las oficinas de los organismos internacionales y de sus funcionarios, entre otros, de conformidad con lo señalado en la Ley 26983<sup>40</sup> y en la Ley 28091.<sup>41</sup>

<sup>36</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, p. 6.

<sup>37</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, p. 7.

<sup>38</sup> Por ejemplo, las hortalizas, las legumbres, las menestras, las frutas, etc.

<sup>39</sup> Por ejemplo, los fertilizantes, los abonos, etc.

<sup>40</sup> Ley 26983, Ley sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de octubre de 1998.

<sup>41</sup> Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de octubre de 2003.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA  
VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS  
TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO  
GENERAL A LAS VENTAS.**

Asimismo, varios de estos bienes podían ser considerados preferentes, sociales o meritorios, es decir, asociados con las externalidades positivas en su consumo. Si bien a corto plazo los principales beneficiarios de esta política eran los consumidores que obtenían un beneficio directo, a mediano y a largo plazo la sociedad en su conjunto se beneficiaba indirectamente del consumo de estos bienes.

En consecuencia, no prorrogar las exoneraciones tributarias mencionadas en el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas generaría un impacto directo en el precio final de diversos productos, principalmente alimentos, lo que podía llevar a un incremento en la tasa de inflación del país y afectar la demanda de estos bienes.

De otro lado, en el caso del listado de servicios comprendidos en el Apéndice II, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1519 señaló que ellos respondían a las necesidades específicas de los sectores clave cuyo consumo se deseaba incentivar debido a su importancia en el desarrollo nacional. Así, dicha exposición de motivos resaltó, por ejemplo, el transporte público de pasajeros dentro del país, utilizado principalmente por sectores de escasos recursos, y el transporte de carga desde el país al exterior y viceversa, que era esencial para la interconectividad de los mercados.<sup>42</sup>

Asimismo, indicó que los servicios financieros fomentaban la inclusión y el acceso al crédito mientras que la cultura calificada promovía el desarrollo cognoscitivo e intelectual, generando beneficios tanto individuales como colectivos para la sociedad. Subrayó que el expendio de las comidas y de las bebidas en los comedores de las universidades públicas mitigaba las brechas de acceso a la alimentación de los estudiantes de escasos recursos, y que los servicios postales facilitaban la comunicación y la interconexión de mensajería a nivel nacional, entre otros.<sup>43</sup>

De ahí que no prorrogar la exoneración del Impuesto General a las Ventas sobre los servicios de transporte público de pasajeros dentro del país (incluyendo el servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao), tendría efectos negativos. En efecto, la primera consecuencia era el incremento del costo de los pasajes, lo cual generaba la migración al transporte informal por parte de las personas. En buena cuenta, se perjudicaba a las personas con menos recursos y a la sociedad en su conjunto al debilitarse el servicio de transporte público.<sup>44</sup>

<sup>42</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, pp. 13 y ss.

<sup>43</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, pp. 13 y ss.

<sup>44</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, pp. 13 y ss.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA  
VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS  
TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO  
GENERAL A LAS VENTAS.**

Asimismo, el mantenimiento de la aludida exoneración del Impuesto General a las Ventas respecto de los espectáculos públicos culturales buscaba promover e impulsar el acceso de los ciudadanos a la cultura y su participación en la vida cultural de la nación. Lo mismo podía predicarse, *mutatis mutandis*, de la exoneración del Impuesto General a las Ventas respecto de los servicios de expendio de las comidas y de las bebidas en los comedores de las universidades públicas, pues en ellas los beneficiarios eran los becarios, los estudiantes de alto rendimiento académico, los deportistas calificados y las personas con vulnerabilidad económica.<sup>45</sup>

En términos generales, de acuerdo con la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis, respecto de los demás servicios descritos en el Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, era necesario mantener dichas exoneraciones para lograr la equidad en el tratamiento tributario y conservar los beneficios sociales y culturales de acceso y de desarrollo como ciudadanos.

**iii) Sobre la problemática identificada del Impuesto General a las Ventas respecto de la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico.**

Según la exposición de motivos del mencionado decreto legislativo, la regulación de la emisión de dinero electrónico fue introducida en el ordenamiento nacional en 2013 mediante la referida Ley 29985, cuyo artículo 2 señalaba lo siguiente:

“Artículo 2. Dinero electrónico.

El dinero electrónico es un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, el cual tiene las siguientes características:

1. Es almacenado en un soporte electrónico.
2. Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.
3. Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos.
4. Es convertible a dinero en efectivo según el valor monetario del que disponga el titular, al valor nominal.
5. No constituye depósito y no genera intereses.”

Además, la aludida Ley 29985 exoneró del Impuesto General a las Ventas, por un período de 3 años, a la emisión de dinero electrónico por parte de las

<sup>45</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, pp. 13 y ss.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

## **INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EED).<sup>46</sup> Este beneficio fue prorrogado por la referida Ley 31105 hasta el 31 de diciembre de 2021.<sup>47</sup>

Este incentivo permitió un desarrollo positivo, aunque insuficiente, del dinero electrónico en el Perú. En efecto, de acuerdo con la citada exposición de motivos, el monto de operaciones con dinero electrónico se incrementó durante el periodo 2019-2020 tanto en el sistema financiero (7%), pasando de 2383 millones a 2558 millones, como en las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (42%), pasando de 965 millones a 1374 millones en el mismo periodo.<sup>48</sup>

Este avance fue especialmente relevante en el contexto peruano, donde, a pesar de los progresos respecto del acceso a los servicios financieros formales (como el aumento de 50.2% a 83.8% de los distritos con canales de acceso al sistema financiero entre el mes de diciembre de 2014 y el de diciembre de 2019)<sup>49</sup>, aún existían 300 distritos sin ningún canal de acceso disponible y más de 1000 distritos que sólo contaban con cajeros corresponsales como único canal de acceso. La situación descrita hace que el uso de dinero electrónico fuera un instrumento crucial para la inclusión financiera a nivel nacional.<sup>50</sup>

Además, la Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF)<sup>51</sup> —de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas y niveles de gobierno— tenía como objetivo mejorar el bienestar económico de la población a través de los beneficios de la inclusión en un sistema financiero formal. Esta política, que consideraba los enfoques interculturales, territoriales y de género, se enfocaba en la promoción del acceso y del uso responsable de los servicios financieros de calidad.

En ese sentido, la Política Nacional de Inclusión Financiera tiene cinco objetivos prioritarios:

<sup>46</sup> “Artículo 7. Exoneración del Impuesto General a las Ventas. Exonérase del Impuesto General a las Ventas por un período de tres (3) años, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, la emisión de dinero electrónico efectuada por las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico.” Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de enero de 2013.

<sup>47</sup> “Artículo 2. Prórroga. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de:  
a) El Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.  
b) La exoneración del impuesto general a las ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.” Ley 31105, Ley que prorroga la vigencia de beneficios y exoneraciones tributarias. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2020.

<sup>48</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, pp. 22 y ss.

<sup>49</sup> Por ejemplo, las oficinas, ATM, cajeros corresponsales o establecimientos de operaciones básicas.

<sup>50</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, pp. 22 y ss.

<sup>51</sup> Decreto Supremo 255-2019-EF, Aprueban la Política Nacional de Inclusión Financiera y modifican el Decreto Supremo 029-2014-EF que crea la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera, Publicado por el Diario Oficial “El Peruano” el 5 de agosto de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

1. Generar una mayor confianza de todos los segmentos de la población en el sistema financiero.
2. Ofrecer servicios financieros suficientes y adecuados a las necesidades de la población.
3. Mitigar las fricciones en el funcionamiento del mercado.
4. Desarrollar infraestructura de telecomunicaciones y plataformas digitales para incrementar la cobertura de servicios financieros.
5. Fortalecer los mecanismos de articulación de esfuerzos institucionales.

En ese contexto, el fomento del uso de medios de pago digitales se contemplaba en el Lineamiento 2.2 del Objetivo Prioritario 2 de la citada política y alude al desarrollo de canales innovadores, asequibles, convenientes y accesibles. Cabe precisar que, a raíz de la emergencia sanitaria por el Covid-19, el uso del dinero electrónico se consolidó como un importante instrumento de inclusión financiera y una alternativa para la formalización y seguridad de todos los peruanos, por lo que la necesidad de la continuidad de la exoneración de este beneficio tributario fue evidente.<sup>52</sup>

**b.3) Sobre el análisis del articulado del Decreto Legislativo 1519.**

Teniendo en consideración la problemática descrita en el apartado anterior, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1519 prorrogó la vigencia del referido Decreto Legislativo 783 y de la citada Ley 29985, conforme a la siguiente redacción:

“Artículo 2. Prórroga.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia de:

- a) El Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- b) La exoneración del Impuesto General a las Ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.”

Asimismo, el artículo 3 del citado Decreto Legislativo 1519, sobre la base de la problemática descrita *supra*, modificó el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, tal como se muestra a continuación:

<sup>52</sup> Decreto Legislativo 1519, Exposición de Motivos, pp. 22 y ss.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

“Artículo 7.- Vigencia y renuncia a la exoneración.  
Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.”  
(...).”

En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

**c) Control de evidencia.**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”<sup>53</sup>

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>54</sup>

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es

<sup>53</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

<sup>54</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.**

imprescindible e inevitable.<sup>55</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>56</sup>

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1519 es, según su artículo 1:

“(…) prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y a la emisión de dinero electrónico regulada por la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera; así como, la vigencia del Decreto Legislativo N° 783, a través del cual se aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.”

Al respecto, es posible vincular dicho objeto con las normas constitucionales, ya que la Constitución en su Título III prescribe que la iniciativa privada es libre y se ejercer en una economía social de mercado<sup>57</sup>. Le corresponde al Estado estimular la creación de riqueza, así como garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.<sup>58</sup>

Asimismo, el texto constitucional establece que el Estado tiene la obligación de facilitar y vigilar la libre competencia<sup>59</sup>; y que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.<sup>60</sup> Finalmente, se señala que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece alguna exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en el caso de la delegación de facultades.<sup>61</sup>

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1519, Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de exoneraciones y beneficios tributarios vinculados con el impuesto general a las ventas, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional,

<sup>55</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>56</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>57</sup> Constitución, artículo 58.

<sup>58</sup> Constitución, artículo 59.

<sup>59</sup> Constitución, artículo 61.

<sup>60</sup> Constitución, artículo 63.

<sup>61</sup> Constitución, artículo 74.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA  
VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS  
TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO  
GENERAL A LAS VENTAS.**

y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31380, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 26 de junio de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1519, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA  
VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS  
TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO  
GENERAL A LAS VENTAS.**